

A V I S O No. 21

Fecha: 06 de julio de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ A V I S A:

Que dentro del Medio de control de ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA Radicación **18001333300220140000301** promovida por Absalón Vásquez Parra y otros contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florescia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026)

(...)

La Sala decide la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con el objeto de que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 14 de noviembre de 2024.

1. Lo solicitado.

Mediante memorial del 20 de febrero de 2026, el apoderado de los demandantes solicitó la CORRECCIÓN y/o ACLARACIÓN de la Sentencia Judicial de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el pasado 14 de noviembre de 2024.

2. Consideraciones de la Sala.

Revisada la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2024 por esta Corporación, se observa que, en el ordinal tercero, en relación con el reconocimiento de los perjuicios morales, estableciéndose dicho reconocimiento en favor de las señoras Deisy Vásquez Parra o Neicy Vásquez Parra, Eni Valeria Vásquez Tapiero y Gloria Patricia Tavares Parra sin embargo, al verificarse el expediente, se evidencia que los nombres correctos de la compañera permanente, hija y hermanas del directo perjudicado, respectivamente son Lida Cecilia Tapiero Acosta, Eini Valeria Vásquez Tapiero, Neisy Vásquez Parra o Deisy Vásquez Parra , y Gloria Patricia Tabares Parra. Debiéndose corregir lo advertido.

Ahora bien, frente a la corrección del valor indicado en el numeral tercero respecto del reconocimiento del perjuicio de lucro cesante al señor Absalón Vásquez Parra, se estableció la suma de seiscientos sesenta y seis millones seiscientos catorce mil trescientos dieciocho pesos con setenta y cuatro centavos M/CTE (\$666.614.318,74), sin embargo, en las consideraciones de la sentencia, se señaló la suma de quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802), evidenciándose

una diferencia. Se evidencia que el valor correcto del reconocimiento del perjuicio de lucro cesante reconocido a la víctima directa es de quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802), luego de verificada la sumatoria de los valores arrojados en la indemnización consolidada y futura.

se procederá a corregir el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia en cuanto a los nombres de las demandantes tal como se observa en los registros civiles de nacimiento y poderes, así como el valor establecido en el perjuicio de lucro cesante reconocido al señor Absalón Vásquez Parra.

En el sub examine la parte actora solicita la aclaración y/o corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, petición sobre la cual conviene recordar que respecto de la aclaración, está encaminada a precisar «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», lo que es objeto de la solicitud que se analiza, en la medida en que lo que se advierte es un error por cambio de palabras como se pasa a detallar.

El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 286 del estatuto procesal civil consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso, la Sala constata que, producto de un evidente error material de edición, se insertaron en la sentencia del 14 de noviembre de 2024.

Así las cosas, resulta imperioso acudir a la facultad de corrección prevista en la norma en cita para ajustar el texto de la providencia a la realidad fáctica y jurídica del expediente, garantizando la congruencia y la inmutabilidad de la decisión sustancial adoptada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. - Corregir el ordinal **tercero** de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2024 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

En la modalidad de daño moral

Demandante	Calidad que comparece	Smlmv reconocidos c/u
Absalón Vásquez Parra	directo perjudicado	100
Lida Cecilia Tapiero Acosta	Esposa-compañera permanente	100
Yerly Daniela Castillo Tapiero	Hija	100
Eini Valeria Vásquez Tapiero	Hija	100
Deisy Vásquez Parra o Neisy Vásquez Parra	Hermana	100
Gloria Patricia Tabares Parra	Hermana	50
Fabiola Vásquez Parra	Hermana	50
Gloria Vásquez Parra	Hermana	50
Eunice Vásquez Parra	Hermana	50
Orfilia Vásquez Parra	Hermana	50
Edgar Vásquez Parra	Hermano	50

En la modalidad de Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico–daños a la salud-

Para **Absalón Vásquez Parra**, en calidad de directo perjudicado la suma de ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la modalidad de lucro cesante: Para Absalón Vásquez Parra, en calidad de directo perjudicado, el valor de quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802),

Segundo. Entiéndase para todos los efectos que el nombre correcto de la demandante es **Lida Cecilia Tapiero Acosta, Eini Valeria Vásquez Tapiero Neisy Vásquez Parra o Deisy Vásquez Parra, y Gloria Patricia Tabares Parra**, y el valor reconocido por lucro cesante al señor Absalón Vásquez Parra es de quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802).

TERCERO: En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

Las magistradas,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
(Ausencia Legal)

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Segunda de Decisión-
Magistrada Ponente: Anamaría Lozada Vásquez

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096

MEDIO DE CONTROL : Reparación directa
DEMANDANTE : Absalón Vásquez Parra y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00003-01**
Acta No.: 42

La Sala decide la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con el objeto de que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 14 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de mayo de 2020¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia negó las pretensiones de la demanda, al no encontrar acreditado el daños solicitado por los accionantes.

No obstante, las partes presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por este Tribunal² así:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro del medio de control de reparación directa interpuesto por el señor ABSALÓN VÁSQUEZ PARRA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar dispone:

SEGUNDO: DECLAR que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractual responsable de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones generadas a **ABSALÓN VÁSQUEZ PARRA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

En la modalidad de daño moral:

¹ C1 Archivo 8 del OneDrive

² Índice 12 Samai 2ª instancia

Demandante	Calidad que comparece	que Smlmv reconocidos c/u
Absalón Vásquez Parra	directo perjudicado	100
Lidia Cecilia Tapiero Acosta	Esposa- compañera permanente	100
Yerly Daniela Castillo Tapiero	Hija	100
Eni Valeria Vásquez Tapiero	Hija	100
Deisy Vásquez Parra o Neicy Vásquez Parra	Hermana	100
Gloria Patricia Tavares Parra	Hermana	50
Fabiola Vásquez Parra	Hermana	50
Gloria Vásquez Parra	Hermana	50
Eunice Vásquez Parra	Hermana	50
Orfilia Vásquez Parra	Hermana	50
Edgar Vásquez Parra	Hermano	50

En la modalidad de Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico—daños a la salud- :

Para **Absalón Vásquez Parra**, en calidad de directo perjudicado la suma de ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la modalidad de lucro cesante:

Para **Absalón Vásquez Parra**, en calidad de directo perjudicado, el valor de **seiscientos sesenta y seis millones seiscientos catorce mil trescientos dieciocho pesos con setenta y cuatro centavos M/CTE (\$666.614.318,74).**

(...)”

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presentó memorial³ solicitando la corrección del nombre de los señores Lida Cecilia Tapiero Acosta, Eni Valeria Vásquez Tapiero, Deisy Vásquez Parra o Neicy Vásquez Parra y Gloria Patricia Tabares Parra, atendiendo que los nombres correctos son **Lida Cecilia Tapiero Acosta, Eini Valeria Vasquez Tapiero, Neisy Vásquez Parra y Gloria Patricia Tabares Parra.**

Así como el valor señalado en el perjuicio material de lucro cesante reconocido a la víctima directa, debido que en las consideraciones de la sentencia se indica como tal la suma de **quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802)**, y en el resuelve la suma de **seiscientos sesenta y seis millones seiscientos catorce mil**

³ Archivo 18 samai

trescientos dieciocho pesos con setenta y cuatro centavos M/CTE (\$666.614.318,74).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2024. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

2.2. Sobre la solicitud de corrección

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció la forma en la que procede la corrección de providencias judiciales, a saber:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que *«[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»*⁴, por ello, la corrección de los errores aritméticos aplica en los *«casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»*⁵

Revisada la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2024 por esta Corporación, se observa que, en el ordinal tercero, en relación con el reconocimiento de los

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguelli, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

perjuicios morales, estableciéndose dicho reconocimiento en favor de las señoras **Deisy Vásquez Parra o Neicy Vásquez Parra, Eni Valeria Vásquez Tapiero y Gloria Patricia Tavares Parra** sin embargo, al verificarse el expediente, se evidencia que los nombres correctos de la compañera permanente, hija y hermanas del directo perjudicado, respectivamente son **Lida Cecilia Tapiero Acosta⁶, Eini Valeria Vásquez Tapiero⁷ Neisy Vásquez Parra o Deisy Vásquez Parra⁸, y Gloria Patricia Tabares Parra⁹**. Debiéndose corregir lo advertido.

Ahora bien, frente a la corrección del valor indicado en el numeral tercero respecto del reconocimiento del perjuicio de lucro cesante al señor **Absalón Vásquez Parra**, se estableció la suma de ***seiscientos sesenta y seis millones seiscientos catorce mil trescientos dieciocho pesos con setenta y cuatro centavos M/CTE (\$666.614.318,74)***, sin embargo, en las consideraciones de la sentencia, se señaló la suma de ***quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802)***, evidenciándose una diferencia.

Por lo anterior, se evidencia que el valor correcto del reconocimiento del perjuicio de lucro cesante reconocido a la víctima directa es de ***quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802)***, luego de verificada la sumatoria de los valores arrojados en la indemnización consolidada y futura.

Así las cosas, al tratarse en este caso del presupuesto «*cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la sentencia o influyan en ella*», de la norma antes transcrita, se procederá a corregir el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia en cuanto a los nombres de las demandantes tal como se observa en los registros civiles de nacimiento y poderes, así como el valor establecido en el perjuicio de lucro cesante reconocido al señor Absalón Vásquez Parra.

⁶ C1 archivo 1 folio 3 del OneDrive.

⁷ C1 archivo 1 folios 4 y 23 del OneDrive

⁸ C1 archivo 1 folios 6 y 39 del OneDrive

⁹ C1 archivo 1 folios 16 y archivo 2 folio 41 del OneDrive

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. - Corregir el ordinal **tercero** de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2024 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

En la modalidad de daño moral

Demandante	Calidad que comparece	Smlmv reconocidos c/u
Absalón Vásquez Parra	directo perjudicado	100
Lida Cecilia Tapiero Acosta	Esposa-compañera permanente	100
Yerly Daniela Castillo Tapiero	Hija	100
Eini Valeria Vásquez Tapiero	Hija	100
Deisy Vásquez Parra o Neisy Vásquez Parra	Hermana	100
Gloria Patricia Tabares Parra	Hermana	50
Fabiola Vásquez Parra	Hermana	50
Gloria Vásquez Parra	Hermana	50
Eunice Vásquez Parra	Hermana	50
Orfilia Vásquez Parra	Hermana	50
Edgar Vásquez Parra	Hermano	50

En la modalidad de Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico-daños a la salud- :

Para **Absalón Vásquez Parra**, en calidad de directo perjudicado la suma de ciento (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la modalidad de lucro cesante:

Para **Absalón Vásquez Parra**, en calidad de directo perjudicado, el valor de **quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802),**



Radicación: 18001-33-33-002-2014-00003-01

Medio de Control: Reparación directa

Tema: Corrección de Providencia

Segundo. Entiéndase para todos los efectos que el nombre correcto de la demandante es **Lida Cecilia Tapiero Acosta, Eini Valeria Vásquez Tapiero Neisy Vásquez Parra o Deisy Vásquez Parra, y Gloria Patricia Tabares Parra**, y el valor reconocido por lucro cesante al señor Absalón Vásquez Parra es de **quinientos noventa y ocho millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos dos pesos M/CTE (\$598.595.802).**

Tercero. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

Las magistradas,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
(Ausencia legal)

YANNETH REYES VILLAMIZAR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>